

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** por su propio derecho, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscrito en fecha quince de julio del dos mil diecisiete; un documento y con fecha de vencimiento el día primero de agosto del dos mil diecisiete; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** por su propio derecho demandó a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el

pago de la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió el documento base de la acción el día quince de julio del dos mil diecisiete, por la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día primero de agosto del dos mil diecisiete.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja trece de los autos, en fecha tres de septiembre del dos mil veinte, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostro en copia simple como suya, que de ese no debe nada, ya que el motivo de haberlo firmado fue por el traspaso de una vivienda y que de ello tiene todos los documentos y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Ahora bien, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja dieciséis de los autos, diciendo en el correlativo uno que se contesta de los hechos que es totalmente falso, toda vez que si bien es cierto la demandada firmó el documento del tipo pagaré habiéndolo firmado en blanco, siendo que únicamente se asentó con número la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por las razones siguientes: aproximadamente en el mes de julio del dos mil diecinueve, la demandada comenzó a realizar con el señor ***** , un trámite de traspaso de propiedad, respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** , derivado de los diversos servicios de mantenimiento realizados al inmueble antes mencionado, por parte del C. ***** , este le solicito firmar un documento de los de tipo pagaré para garantizar el pago de servicios de mantenimiento y remodelación de dicho inmueble, dicho pagaré fue firmado en blanco, siendo los únicos datos

asentados, el nombre de quien suscribe y la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, sin que se le asentara algún dato diverso ya que la firma del título de crédito era un requisito que el C. *****, le exigía para poder realizar los trabajos de mantenimiento y remodelación del inmueble, razón por la cual se vio obligada a firmar dicho título de crédito, siendo esto un acto de mala fe y de abuso de confianza por parte del C. *****, y de lo anterior señalado fueron testigos de todo lo actuado mis vecinos de nombres *****

Respecto del punto número dos del correlativo de los hechos es falso, toda vez que como se señaló el hecho anterior, el pagaré no fue suscrito en la fecha que señala la parte actora, ni bajo las supuestas circunstancias que describe, ya que como se mencionó anteriormente el documento tipo pagaré fue firmado en blanco, únicamente como garantía de pago de los servicios de mantenimiento y remodelación adquiridos al C. *****, sin que se hubiese pactado fecha de vencimiento o circunstancia diversa, por lo que, al carecer de sus requisitos de validez, debe declararse nulo.

Respecto del punto tres del correlativo de los hechos que se contesta es cierto, también es de señalarse brevemente que dicho documento fue llenado en blanco, siendo los únicos datos que se asentaron al momento de la suscripción, los correspondientes a la cantidad, nombre del deudor y su firma.

Respecto del punto cuatro del correlativo de los hechos que se contesta es falso, toda vez que concluidos los servicios de mantenimiento del señor *****, le solicito indicara el total del costo de sus servicios, a lo que era un total de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que le indique que el pago se lo realizaría dos días más tarde, en fecha veintisiete del mes de noviembre del dos mil diecinueve. Una vez llegada la fecha la demandada le entrego al C. *****, la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por lo que le solicito le devolviera el título de crédito proporcionado en garantía, a lo que solo se limitó a decirle que no lograba localizarlo, pero que le proporcionaba un recibo bueno por la cantidad de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional.

Respecto del punto número cinco del correlativo de los hechos que se contesta es falso, toda vez que como se expuso en el hecho anterior, la demandada realizó el pago total del costo de servicios de

mantenimiento proporcionados por el C. *****, siendo estos por un total de cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional, mismos que le fueron entregados en fecha veintisiete del mes de noviembre del dos mil diecinueve, encontrándose afuera del domicilio del inmueble ubicado en calle *****.

Opuso como excepciones y defensas la de falta de acción y derecho, alteración del texto del documento, la de nulidad y las demás que se derivan de la contestación de la demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha uno de octubre del dos mil veinte, quien no evacuó la vista.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día quince de julio del dos mil diecisiete, y con fecha de vencimiento el día primero de agosto del dos mil diecisiete. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surge en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un

elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco, que fue como garantía del pago de unos servicios de mantenimiento y remodelación que finalmente ascendieron a la cantidad de cincuenta mil pesos, y que esa cantidad ya fue pagada tornándose improcedente el documento.

La demandada ******* ofreció como prueba de su parte la documental privada, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece, puesto que como ya se dijo el documento base de la acción es prueba preconstituida a favor de la parte actora, por lo que no puede ser demostrativo de su propia alteración, lo que debe demostrarse necesariamente mediante otras pruebas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la testimonial, a cargo de ********, de la cual se asistieron en audiencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada la prueba instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en el juicio, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba no le favorece porque de las actuaciones del sumario no logra advertirse que efectivamente el documento haya sido alterado como lo dice la parte demandada.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno.

Esta prueba tampoco le favorece en la medida que no puede presumirse la alteración de un documento sino que esto debe necesariamente demostrarse mediante prueba idónea, por lo que la alteración del documento no es susceptible de inferencias o

presunciones.

De esta forma, debe concluirse que con ninguna de las pruebas que aportó la parte demandada logran demostrarse las excepciones planteadas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, corriendo particular relevancia la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha tres de septiembre del dos mil veinte, misma que obra a foja trece de los autos, donde se emplazó a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que reconoce la firma que aparece en el pagaré que se le mostro en copia simple como suya, que de ese no debe nada, ya que el motivo de haberlo firmado fue por el traspaso de una vivienda y que de ello tiene todos los documentos y que en ese momento no contaba con dinero para hacer el pago.

Finalmente, la prueba presuncional favorece a la parte actora en términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por

ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre otros a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de primero de agosto del dos mil diecisiete, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día dos de agosto del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de

ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedente las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis previsto por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción I, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora ***** por su propio derecho, acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, contestó la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar a favor del actor *****, la cantidad de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de ochenta mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del dos de agosto del dos mil diecisiete y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se reserva el derecho de la parte actora para concluir el

trámite de aseguramiento de parte proporcional del salario de la demandada que fue embargado en fecha tres de septiembre del dos mil veinte, en el entendido que los montos retenidos deberán aplicarse al saldo deudor de la suerte principal, así como los intereses causados.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas** quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARÍA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha once de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a la versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0199/2020** dictada en **diez de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **nueve** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*